



GANANCIAS. REGIMEN DE RETENCION SOBRE RENTAS DEL TRABAJO EN RELACION DE DEPENDENCIA	
RG 1.261 Con las modificaciones introducidas por las RG 1285/02-AFIP (B. O. 23/5/02); 1465/03-AFIP (B. O. 20/3/03); 1775/04-AFIP (B. O. 25/11/04); 1838/05-AFIP (B. O. 4/3/05); 1964/05-AFIP (B. O. 16/11/05); 2093/06-AFIP (B. O. 13/7/06) y 2187/07-AFIP (B. O. 10/1/07).	RG 2.219
	Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias, de la forma que se indica a continuación:
A. CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION Artículo 1º - Las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas -, y e) del artículo 79 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, así como sus ajustes de cualquier naturaleza, e independientemente de la forma de pago (en dinero o en especie), obtenidas por sujetos que revistan el carácter de residentes en el país -conforme a lo normado en el Título IX, Capítulo I de la citada ley-, quedan sujetas al régimen de retención que se establece por la presente resolución general. Asimismo se encuentran comprendidas en el régimen, las rentas provenientes de los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se perciban bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 -jubilación- y en su caso, en el artículo 106 -pensión-, de la ley 24.241 y sus modificaciones, derivados de fondos transferidos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) a las compañías de seguros de retiro, por encuadrar las mismas en el inciso c) del mencionado artículo 79. De tratarse de beneficiarios residentes en el exterior, en tanto no corresponda otorgarle otro tratamiento conforme a la ley del gravamen, procederá practicar la retención con carácter de pago único y definitivo establecida en el Título V de la ley aludida y efectuar su ingreso conforme a las previsiones de la resolución general 739, su modificatoria y su complementaria.	
B. SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION Artículo 2º - Deberán actuar como agentes de retención: a) Los sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias mencionadas en el art. 1º, ya sea en forma directa o a través de terceros, y b) quienes paguen las aludidas ganancias por cuenta de terceros, cuando éstos últimos fueran personas físicas o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior.	
Artículo 3º - Cuando los beneficiarios de las ganancias referidas en el art. 1º las perciban de varios sujetos, sólo deberá actuar como agente de retención aquél que abone las de mayor importe. A los efectos previstos en el párrafo precedente, se deberán considerar: a) Al inicio de una nueva relación laboral: las rentas que abonen cada uno de los pagadores. b) Al inicio de cada año fiscal: las sumas abonadas por los respectivos pagadores en el año fiscal	

anterior. En tal sentido, debe considerarse como año fiscal, el definido en el art. 18, primer párrafo, de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.	
C. SUJETOS PASIBLES DE RETENCION Artículo 4º - Son pasibles de retención los sujetos beneficiarios de las ganancias indicadas en el art. 1º.	
D. MOMENTO EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION Artículo 5º - Corresponderá practicar la retención: a) En la oportunidad en que se efectivice cada pago de las ganancias comprendidas en el régimen, o b) Hasta las fechas que se establecen para cada situación en el art. 16, según corresponda.	
E. CONCEPTO DE PAGO Artículo 6º - A todos los efectos de esta resolución general, el término pago deberá entenderse con el alcance asignado por el art. 18, antepenúltimo párrafo, de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.	
F. DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER Artículo 7º - El importe de la retención se determinará conforme al siguiente procedimiento: a) Determinación de la ganancia neta: 1. El importe de la ganancia neta de cada mes calendario se obtiene deduciendo de la ganancia bruta de dicho mes -determinada de acuerdo con lo establecido en el Apartado A del Anexo II de esta resolución general- y, en su caso, de las retribuciones no habituales previstas en el Apartado B del citado anexo, los montos correspondientes a los conceptos que -conforme a lo previsto en la ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, se detallan en el Anexo III de la presente, excepto el referido en su inc. j), cuyo cómputo sólo procederá en la liquidación anual, o en su caso, en la liquidación final que dispone el art. 16. 2. Al importe resultante según el punto precedente se le adicionará el correspondiente a las ganancias netas de los meses anteriores, dentro del mismo período fiscal. b) Determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto: - Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, al importe resultante del cálculo indicado en el punto 2. del inc. a), se le deducirán -cuando resulten procedentes y hasta la suma acumulada según las tablas que a tal efecto elaborará este organismo para el mes en que se realicen los pagos- , los importes atribuibles a los siguientes conceptos: 1. Ganancias no imponibles. 2. Deducción especial. 3. Cargas de familia. c) Determinación del importe a retener: 1. Al importe determinado conforme a lo indicado en el inciso anterior, se le aplicará la escala del art. 90 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, según la tabla que a tal efecto elaborará este organismo, acumulada para el mes en el que se efectúe el pago. 2. Al resultado determinado en el punto precedente, se le restarán -de corresponder y en la oportunidad que se fije para cada caso-, los importes que de acuerdo con las normas que los establezcan, puedan computarse a cuenta del	

respectivo impuesto, con las limitaciones que las mismas dispongan. 3. El importe que se obtenga, se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario. El importe que surja del procedimiento descrito, será la suma a retener o a reintegrar al beneficiario. La retención que resulte procedente o, en su caso, la devolución de los importes retenidos en exceso, deberá efectuarse en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación. El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, indicando en todos los casos el período fiscal al que corresponde el mismo.	
G. ACRECENTAMIENTO Artículo 8º - En el caso en que el impuesto se encontrare a cargo del agente de retención, deberá practicarse el acrecentamiento dispuesto por el art. 145, penúltimo párrafo, del decreto 1344/98 y sus modificaciones, reglamentario de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.	
H. AJUSTES RETROACTIVOS. OPCION DE IMPUTACION Artículo 9º - Los ajustes de haberes retroactivos, correspondientes a los conceptos comprendidos en el art. 1º, estarán sujetos al siguiente procedimiento: a) Ajustes que correspondan a haberes del período fiscal en curso: 1. Cuando el agente pagador es el agente de retención designado: deberá determinarse la obligación fiscal del beneficiario de acuerdo con lo establecido en el art. 7º, reteniendo el importe obtenido e ingresándolo en la forma dispuesta en el art. 19. 2. Cuando el agente pagador no es el agente de retención: el agente de retención designado deberá actuar conforme a lo dispuesto en el punto 1. precedente, de acuerdo con la información que deberá producir el beneficiario, en virtud de lo establecido en el art. 14. b) Ajustes que correspondan a remuneraciones de períodos fiscales anteriores: 1. Si se optara por imputar el ajuste al período fiscal del devengamiento de las ganancias conforme a lo normado en el art. 18, segundo párrafo, inc. b), tercer párrafo, de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones: 1.1. En el supuesto en que el pagador hubiera actuado como agente de retención en el período original de imputación del ajuste, deberá rectificarse la liquidación de las retenciones que le hubiere practicado al beneficiario en dicho período, acumulando a los sueldos o remuneraciones abonados oportunamente, el referido ajuste. 1.2. De haber actuado en el correspondiente período fiscal de imputación otro responsable como agente de retención, el que abone el ajuste deberá practicar la retención del impuesto a las ganancias, teniendo en cuenta las normas de retención establecidas por este organismo, aplicables en el período original al cual se imputará la ganancia. A tal efecto, los datos necesarios a los fines de la liquidación serán suministrados mediante certificado emitido por el agente de retención actuante en el respectivo período original, que deberá ser aportado por el beneficiario. En su	1. Sustitúyese en el Artículo 9º, inciso b) punto 1.2. segundo párrafo la expresión "... un formulario de declaración jurada F. 572 ...", por la expresión "... un formulario de declaración jurada F. 572 o a través del sistema informático implementado por el agente de

defecto, en el supuesto de haber cesado sus actividades la persona o entidad mencionada, los referidos datos serán suministrados mediante la presentación de un formulario de declaración jurada F. 572 y demás documentación indicada en el art. 14, debiendo aportarse los respectivos comprobantes de retención. La no presentación de los elementos mencionados precedentemente imposibilitará el ejercicio de la opción por este procedimiento. De ejercerse la opción prevista en este punto, el beneficiario deberá formular la misma mediante nota, con anterioridad al momento en que se efectúe el pago. Asimismo, el importe de las actualizaciones de los ajustes retroactivos que pudiera contener el total abonado -art. 20, inc. v) de la ley del gravamen-, no deberá ser considerado a los efectos de la determinación del impuesto. El monto del gravamen resultante de la liquidación practicada, conforme al procedimiento indicado en este punto, estará sujeto, en su caso, a las actualizaciones que dispone la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, determinadas desde la fecha de vencimiento general que para el respectivo período fiscal -en el que se hubieran devengado las ganancias-, haya dispuesto este organismo para la determinación e ingreso del impuesto a las ganancias de las personas físicas y sucesiones indivisas, hasta el mes de marzo de 1991, inclusive. El importe de las actualizaciones referidas en el párrafo anterior, deberá ser retenido del ajuste efectuado al beneficiario, juntamente con el monto del impuesto resultante. 2. Si no se ejerciera la opción indicada precedentemente: se procederá de acuerdo con lo previsto en el inc. a) anterior.	retención ...”.
I. PAGOS POR VIA JUDICIAL Artículo 10. - Cuando deban realizarse pagos por vía judicial, los sujetos que paguen las retribuciones deberán, previo al depósito judicial, practicar la retención y depositar el remanente. Asimismo agregarán al expediente la liquidación practicada y copia autenticada por escribano del comprobante de ingreso de la retención. De no efectuarse el depósito correspondiente, el juez interviniente deberá comunicar dicha situación a esta Administración Federal.	
J. DECLARACION JURADA PATRIMONIAL DE DETERMINADOS BENEFICIARIOS Artículo 11- Los beneficiarios de las ganancias comprendidas en el régimen de esta resolución general, se encuentran obligados a informar a este organismo el detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha. La mencionada información se efectuará mediante la utilización del programa aplicativo denominado “BIENES PERSONALES – Versión 6.0”.	2. Sustitúyese el Artículo 11 por el siguiente: “ARTICULO 11.- Los beneficiarios de las ganancias comprendidas en el régimen de esta resolución-general, se encuentran obligados a informar a este Organismo: a) El detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha, siempre que hubieran percibido, en su conjunto, ganancias brutas -determinadas conforme a lo dispuesto en el Anexo II-, iguales o superiores a SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 72.000.-), y b) el total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en la medida que hubieran obtenido durante el año fiscal ganancias brutas totales –determinadas según lo previsto en el Anexo II– por un importe igual o superior a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 144.000.-). A tales fines deberán utilizar el programa aplicativo unificado denominado “GANANCIAS PERSONAS FISICAS – BIENES

	PERSONALES – Versión 8.0”. Las declaraciones juradas generadas por el mencionado programa aplicativo tendrán el carácter de informativas en la medida que no se determine impuesto a ingresar. En el supuesto que se determine saldo a ingresar, los responsables deberán observar las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 975, sus modificatorias y complementarias y N° 2151, según corresponda, y la presentación de ambas declaraciones juradas se formalizará hasta las fechas de vencimiento previstas en dichas resoluciones generales. La obligación de informar prevista en el inciso a) deberá ser cumplida asimismo por aquellos sujetos que perciban las rentas aludidas en el Artículo 1º, no comprendidas por este régimen por hallarse exentas del impuesto a las ganancias.”.
Artículo 12. - Quedan exceptuados de cumplir con la obligación establecida en el artículo precedente, los beneficiarios que: a) durante el curso del año por el que se formula la declaración hubieran percibido, en su conjunto, ganancias netas que resulten del procedimiento indicado en el art. 7º, inc. a), inferiores a cuarenta mil pesos (\$ 40.000.); o b) Encontrándose inscritos ante este organismo en el impuesto sobre los bienes personales, presenten en forma directa la declaración jurada correspondiente a dicho impuesto.	3. Sustitúyese el Artículo 12, por el siguiente: “ARTICULO 12.- Quedan exceptuados de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo precedente, los beneficiarios que: a) Respecto de la obligación establecida en el inciso a) del Artículo 11: 1. Durante el curso del año por el que se formula la declaración hubieran percibido, en su conjunto, ganancias brutas inferiores a SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 72.000.-), o 2. encontrándose inscriptos ante este Organismo en el impuesto sobre los bienes personales, presenten en forma directa la declaración jurada correspondiente a dicho impuesto. b) Respecto de la obligación establecida en el inciso b) del Artículo 11: 1. Durante el curso del año por el que se informa hubieran obtenido ganancias brutas por un monto inferior a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 144.000.-), o 2. encontrándose inscriptos ante este Organismo en el impuesto a las ganancias, presenten en forma directa la declaración jurada de dicho gravamen.”.
Artículo 13. - La obligación de información que establece el art. 11 se cumplirá hasta el día 16 de junio, inclusive, del año siguiente a aquel que se declara, mediante la presentación de los siguientes elementos: a) Un (1) disquete de tres pulgadas y media (3 1/2”) HD rotulado con indicación de nombre del impuesto, apellido y nombres, Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) y período fiscal , y b) el formulario de declaración jurada N° 762/A que resulte del programa aprobado y provisto por este organismo , por original. Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente. La presentación deberá efectuarse en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo, según lo dispuesto por la resolución general 191, sus modificatorias y complementarias mediante la cual se establece la utilización del sistema “OSIRIS”. No serán admitidas presentaciones efectuadas mediante envío postal. En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada N° 762/A.	4. Sustitúyese el Artículo 13, por el siguiente: “ARTICULO 13.- La obligación de información que dispone el Artículo 11 se cumplirá hasta el día 16 de junio, inclusive, del año siguiente a aquel que se declara, mediante la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 711 (Nuevo Modelo) y 762/A, que resultan del programa aplicativo aprobado y provisto por este Organismo. Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente. La presentación de los citados formularios se formalizará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de datos a través de “Internet”, dispuesto por la Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias.”.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación. De resultar aceptada la información se entregará un "tique acuse de recibo". Los beneficiarios que deban cumplir con la obligación de informar, así como los indicados en el inc. b) del art. 12, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos posteriores al de la fecha de presentación de la correspondiente declaración jurada y su respectivo disquete, deberán entregar al agente de retención una fotocopia del "tique acuse de recibo" debidamente suscrito y testado en su caso el importe del impuesto abonado. El agente de información deberá conservar los aludidos comprobantes en archivo a disposición del personal fiscalizador de este organismo.	
K. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS Artículo 14. - Los beneficiarios de las ganancias referidas en el art. 1º, además de lo dispuesto en el art. 11, deberán: a) Informar al inicio de la relación laboral y, en su caso, cuando se produzcan modificaciones en los respectivos datos, mediante la utilización del formulario de declaración jurada F. 572, lo siguiente: 1. A la persona o entidad que ha de actuar como agente de retención, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 2º y 3º: 1.1. Los conceptos e importes de las deducciones computables a que se refiere el Anexo III de la presente, informando apellido y nombre o denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto receptor del pago. Cuando se trate de la deducción referida en el inc. j) del citado anexo, deberán indicarse en el inc. c) del Rubro 3 del formulario de declaración jurada F. 572: El monto total deducible de todos los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los prestadores de servicios intervinientes o, de encontrarse éstos en relación de dependencia respecto de una entidad a cuyo nombre se presten los servicios que motivan la deducción, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la referida entidad. En el caso de importes que hubieran sido objeto de reintegros parciales, la acreditación de la suma no reintegrada se efectuará mediante la liquidación que se indica en el art. 21, la que deberá ser conservada por el beneficiario. De tratarse de la deducción indicada en el inciso l) del Anexo III, los socios protectores deberán presentar juntamente con el formulario antes citado, una constancia de los aportes efectuados al capital social o fondo de riesgo, emitida por la sociedad de garantía recíproca receptora de los mismos . En caso que el socio protector retire los fondos invertidos con anterioridad al plazo mínimo de permanencia de dos (2) años, previsto en el artículo 79 de la ley 24.467 y sus modificaciones, deberá informar dicha situación a su empleador, a efectos de que éste compute como renta gravada el monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente. Si al momento del retiro de los fondos, el socio protector no se encontrare en relación de dependencia, quedará obligado a inscribirse en el impuesto -conforme a las disposiciones establecidas en la resolución general 10, sus modificatorias y complementarias-, incorporando el monto de los aportes deducidos como ganancia gravada del ejercicio.	5. Sustitúyese en el Artículo 14 la expresión "... formulario de declaración jurada F. 572 ...", por la expresión "... formulario de declaración jurada F. 572 o a través del sistema informático implementado por el agente de retención ...".

En tal caso, la diferencia de impuesto deberá ingresarse en la fecha que se fije como vencimiento para la presentación de la declaración jurada del período fiscal a que deba atribuirse el reintegro. Asimismo, en ambas situaciones, corresponde que se ingresen los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, calculados desde la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del período fiscal en que se practicó la deducción hasta la fecha de vencimiento indicada en párrafo anterior o del efectivo ingreso, lo que ocurra primero. 1.2. El detalle de las personas a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. 1.3. El importe total de las remuneraciones, retribuciones y cualquier otra ganancia de las comprendidas en el art. 1º, que hubieran percibido en el curso del año fiscal de otras personas o entidades, así como los importes de las deducciones imputables a las mismas en concepto de aportes jubilatorios, obras sociales y/o cuotas médico asistenciales. En su caso, deberán informar en forma desagregada, los conceptos mencionados en el apartado B del Anexo II de la presente. 1.4. Los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que se efectivicen mediante deducciones. 2. A las personas y/o entidades que paguen otras remuneraciones: Apellido y nombres o denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la persona o entidad designada como agente de retención, de acuerdo con lo establecido en el art. 3º. Las informaciones complementarias o las modificaciones de los datos consignados en el formulario de declaración jurada F-572, que deban ser consideradas en el curso del período fiscal a los fines de la determinación de la obligación tributaria, deberán suministrarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de producidas las mismas, rectificando la declaración jurada oportunamente presentada. Asimismo, dentro de los diez (10) días hábiles de iniciado cada período fiscal, los beneficiarios deberán informar a los empleadores la sustitución del agente de retención, cuando ello resulte procedente de acuerdo al importe de las ganancias abonadas durante el período fiscal anterior por los mismos, atendiendo a lo establecido en el art. 3º. Lo dispuesto precedentemente, no exime al beneficiario de la obligación de información al empleador que ha de cesar en su actuación como agente de retención, del importe bruto de las remuneraciones y sus respectivas deducciones correspondientes al mes anterior del mismo año fiscal percibidas de varias personas o entidades, a los efectos de que el mismo incluya los respectivos importes que inciden en la retención, en la liquidación anual que trata el art. 16. Dicha obligación se cumplirá en la forma indicada en el inc. d) de este artículo. b) Presentar al agente de retención, con anterioridad al mes de febrero o al momento de practicarse la liquidación final, según corresponda, con la finalidad de acreditar el importe de las percepciones que les hubiera practicado la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo a las previsiones de la resolución general 3543 (DGI) y sus modificatorias, la siguiente documentación: 1. Nota con carácter de declaración jurada,	
--	--

indicando que se encuentra comprendido en la exención prevista en el art. 1º, inc. a), del decreto 1344/98, reglamentario de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. 2. Fotocopias de la boleta de depósito y documentación respectiva, que acredite la operación de importación efectuada y la percepción realizada por la Dirección General de Aduanas, debiendo exhibir los originales respectivos. c) Cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas establecidas en la resolución general 975, cuando: 1. El empleador no practicare la retención total del impuesto del período fiscal respectivo, hasta los momentos previstos en el art. 16 de la presente, según la liquidación de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1º, inc. a), del decreto 1344/98, reglamentario de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. 2. Existan conceptos no comprendidos en el Anexo III de la presente, susceptibles de ser deducidos. A los fines dispuestos precedentemente, el beneficiario deberá, en su caso, solicitar la inscripción y el alta en el precitado gravamen, conforme a lo establecido en la resolución general 10 y sus modificaciones. d) Informar mensualmente al agente de retención designado, cuando perciban sueldos u otras remuneraciones comprendidas en el art. 1º de varias personas o entidades, el importe bruto de las remuneraciones y sus respectivas deducciones correspondientes al mes anterior del mismo año fiscal, incluyendo por separado aquellas retribuciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el apartado B del Anexo II de la presente. La precitada obligación se formalizará mediante presentación de copia del comprobante de liquidación de haberes, extendido de conformidad con las previsiones de la ley de Contrato de Trabajo o, en su defecto, a través de una certificación emitida por el empleador. e) Informar al agente de retención designado, mediante nota con carácter de declaración jurada, los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que no se efectivicen mediante deducciones. Dicha información deberá suministrarse al inicio de la relación laboral o, en su caso, cuando resulten computables dichos beneficios.	
L. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION Artículo 15. - Los agentes de retención deberán conservar y, en su caso, exhibir cuando así lo requiera este organismo, la documentación respaldatoria de la determinación de las retenciones practicadas o aquella que avale las causales por las cuales no se practicaron las mismas.	6. Sustitúyese el Artículo 15, por el siguiente: “ARTICULO 15.- Los agentes de retención deberán conservar y, en su caso, exhibir cuando así lo requiera este Organismo, la documentación respaldatoria de la determinación de las retenciones practicadas o aquella que avale las causales por las cuales no se practicaron las mismas. En caso que el agente de retención opte por implementar un sistema informático, éste deberá asegurar la autoría e inalterabilidad de los datos ingresados y se ajustará al diseño de registro que se consigna en el Anexo IV de la presente.”.
Artículo 16. - El agente de retención se encuentra obligado a practicar: a) Una liquidación anual, a los efectos de determinar la obligación definitiva, de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones, por las ganancias percibidas en el curso de cada período fiscal. Dicha liquidación	

deberá ser practicada hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, excepto que entre el 1º de enero y la mencionada fecha se produjera la baja o retiro del beneficiario, en cuyo caso, deberá ser practicada juntamente con la liquidación final que trata el inciso siguiente. A tal efecto, deberán considerarse las ganancias, a que se refiere el art. 1º, percibidas en el período fiscal que se liquida, los importes correspondientes a todos los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en el art. 14, las sumas indicadas en el art. 23, incs. a) y c), de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el porcentaje de disminución de las sumas indicadas en el citado art. 23 que fija el artículo incorporado a continuación de dicho artículo, y los tramos de escala dispuestos en el art. 90 de la mencionada ley, que correspondan al período fiscal que se liquida. El agente de retención queda exceptuado de practicar la liquidación anual, cuando en el curso del período fiscal comprendido en la misma se hubiere realizado, respecto del beneficiario, la liquidación final prevista en el siguiente inciso. El importe determinado en la liquidación anual, será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se efectúe el próximo pago posterior o en los siguientes si no fuera suficiente, hasta el último día hábil del mes de marzo próximo siguiente. b) Una liquidación final, cuando se produzca la baja o retiro del beneficiario. Cuando se practique esta liquidación deberán computarse, en la medida en que no existiera otro u otros sujetos susceptibles de actuar como agentes de retención, los importes en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, así como aplicarse la escala del art. 90 de la ley del gravamen, consignados en las tablas que elaborará esta Administración Federal, correspondientes al mes de diciembre. El importe determinado en la liquidación final, será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se produzca el pago a que diera origen la liquidación. De producirse la extinción de la relación laboral y acordarse el pago en cuotas de los conceptos adeudados, se procederá de la siguiente forma: 1. Si el pago de la totalidad de las cuotas se efectúa dentro del mismo período fiscal en que ocurrió la desvinculación, la retención se determinará sobre el importe total de los conceptos gravados y se practicará en oportunidad del pago de cada cuota en proporción al monto de cada una de ellas. 2. En el caso que las cuotas se abonen en más de un período fiscal, no deberá efectuarse la liquidación final, sino hasta que se produzca el pago de la última cuota. La retención del impuesto, hasta dicho momento, se determinará y practicará conforme el procedimiento reglado en el artículo 7º de la presente resolución general y normas concordantes. Tales retenciones serán computables por los beneficiarios de las rentas, en el período fiscal en que las mismas se efectúen. Las liquidaciones a que se refieren los incisos precedentes serán practicadas utilizando indistintamente, a opción del agente de retención, facsímiles del formulario de declaración jurada F. 649, por cada beneficiario, o planillados confeccionados manualmente o mediante sistemas computadorizados. A los efectos de las mencionadas liquidaciones, el agente de retención deducirá del impuesto determinado, el importe de las percepciones efectuadas por la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo con lo previsto en el art. 4º, segundo párrafo, de la resolución general 3543 (DGI) y sus modificaciones. Dicha deducción procederá únicamente cuando el	
---	--

beneficiario se encuentre comprendido en la exención prevista en el art. 1º, inc. a), del decreto 1344/98, reglamentario de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y siempre que aquél no deba cumplir con la obligación prevista en el art. 14, inc. c). La referida deducción se efectuará antes que las retenciones practicadas por el período fiscal que se liquida y, en su caso, hasta la concurrencia del impuesto determinado. Las diferencias de percepciones no imputables, estarán sujetas a lo dispuesto en el art. 8º, segundo párrafo, de la resolución general 3543 (DGI) y sus modificaciones.	
Artículo 17. - Los agentes de retención deberán entregar a los beneficiarios una copia del formulario de declaración jurada F. 649 -suscrito en la forma que el mismo prevé-, o facsímil del mismo, o planillados confeccionados manualmente o por sistemas computadorizados que recepen los datos requeridos en dicho formulario, cuando: a) Respecto de la liquidación anual: se hubiera efectuado la presentación dispuesta en el art. 18, primer párrafo. A tal efecto, la entrega se realizará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la mencionada presentación. b) Con relación a la liquidación final: deba practicarse en el supuesto de baja o retiro. La entrega deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de realizada la liquidación. El beneficiario deberá entregar una fotocopia firmada de dicho formulario o facsímil o planillado, según corresponda, a su nuevo agente de retención, exhibiendo el original para su autenticación. e) Lo solicitara el beneficiario. Cualquiera sea el procedimiento empleado, los agentes de retención deberán conservar dichas liquidaciones en archivo a disposición de este organismo.	7. Sustitúyese el Artículo 17, por el siguiente: "ARTICULO 17.- Los agentes de retención deberán entregar a los beneficiarios una copia del formulario de declaración jurada F. 649 —suscrito en la forma que el mismo prevé—, o facsímil del mismo, o planillados confeccionados manualmente o por sistemas computadorizados que recepen los datos requeridos en dicho formulario, cuando: a) Respecto de la liquidación anual: se efectúe con carácter informativo por tratarse de beneficiarios a los que no se les hubiera practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas o a pedido del interesado. La entrega se realizará dentro de los CINCO (5) días hábiles de formalizada la solicitud. b) Con relación a la liquidación final: deba practicarse en el supuesto de baja o retiro. La entrega se efectuará dentro de los CINCO (5) días hábiles de realizada la liquidación. El beneficiario deberá entregar una fotocopia firmada de dicho formulario o facsímil o planillado, según corresponda, a su nuevo agente de retención, exhibiendo el original para su autenticación. Cualquiera sea el procedimiento empleado, los agentes de retención deberán conservar dichas liquidaciones en archivo a disposición de este Organismo."
Artículo 18.- Los agentes de retención deberán presentar en la dependencia en la que se encontraren inscritos, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, el formulario de declaración jurada F. 649 o facsímil o planillado, según corresponda, con la liquidación del impuesto anual, o en su caso final, con carácter informativo, cuando se tratare de beneficiarios a los que no se les hubiere practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas. La presentación del indicado formulario, se efectuará acompañada de un listado por duplicado, con los datos referenciales de cada uno de los beneficiarios respecto de los cuales se presentan las declaraciones juradas. Asimismo, hasta el último día hábil del mes de junio de cada año y, mediante el procedimiento de transferencia electrónica de datos vía "Internet", establecido por la resolución general 1345, sus modificatorias y complementarias, los agentes de retención suministrarán a este organismo los datos identificatorios apellido y nombres, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), y el domicilio de cada uno de los beneficiarios que, resultando obligados a presentar la fotocopia del "tique acuse de recibo" a que se refiere el art. 13, no lo	8. Sustitúyese el Artículo 18, por el siguiente: "ARTICULO 18.- Los agentes de retención deberán informar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal febrero de cada año -del Sistema de Control de Retenciones (SICORE), establecido por la Resolución General Nº 738 sus modificatorias y complementarias-, los beneficiarios a los que no les hubiera practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas, a cuyos fines deberán consignar en el respectivo programa aplicativo: a) En la pantalla "Detalle de retenciones" dentro del título "Datos del Comprobante" seleccionar en el campo "Tipo", el subcampo "Recibo de Sueldo" y en el campo "Número" indicar "0". b) En la pantalla mencionada en el inciso anterior, en el título "Datos de la Retención/Percepción", efectuar una marca en el campo "Imposibilidad de Retención".

hubieran realizado. De no existir beneficiarios a informar, los agentes de retención que hubieran efectuado alguna presentación mediante el citado procedimiento, deberán cumplir con el presente régimen informativo a través de la remisión de la novedad "SIN MOVIMIENTO". A tal fin, los agentes de retención deberán contar con la clave fiscal y utilizar el programa aplicativo denominado "AFIP DGIPERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA CON INCUMPLIMIENTO EN BIENES PERSONALES Versión 1.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso, se especifican en el Anexo V. En el supuesto que el archivo que contenga la información a transferir tuviere un tamaño de dos "megabytes" (2-Mb) o superior y por tal motivo los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente o en el supuesto de inoperatividad del sistema, en sustitución del procedimiento citado precedentemente, deberán suministrar la información mediante la entrega del soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada N° 519, generado por el respectivo programa aplicativo, en la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscritos de acuerdo con lo previsto en el art. 7º de la resolución general 1345, sus modificatorias y complementarias.	
LL. INGRESO E INFORMACION DE LAS RETENCIONES Artículo 19. - Los agentes de retención deberán cumplir las formas, plazos y demás condiciones que para el ingreso e información de las retenciones practicadas, establece la resolución general 738 y sus modificaciones (Sistema de Control de Retenciones SICORE). Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto por el sistema de control mencionado, los saldos resultantes a favor de los agentes de retención por las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los beneficiarios. En caso de que se reintegren retenciones practicadas en exceso al beneficiario y de ello resultare un saldo a favor del agente de retención y el mismo no pudiese compensarse dentro del mismo impuesto mediante la utilización del programa aplicativo denominado Sistema de Control de Retenciones (SICORE), podrá ser utilizado para la cancelación del saldo de declaración jurada y/o de los anticipos del impuesto a las ganancias. A tales fines deberá emplearse el formulario de declaración jurada SOLICITUD DE COMPENSACION F. 574, de acuerdo con las previsiones de la resolución general 2542 (DGI) y sus modificatorias.	
M. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES Artículo 20. - Las infracciones consumadas por incumplimiento al presente régimen, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, o, en su caso, por las leyes 23.771 o 24.769, según corresponda. La responsabilidad por el contenido de las declaraciones juradas serán imputables a los declarantes.	
N. HONORARIOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA, MEDICA Y PARAMEDICA REINTEGROS PARCIALES OBLIGACION DE LA ENTIDAD REINTEGRANTE Artículo 21. - Las entidades que reintegren a los beneficiarios de las rentas comprendidas en el art. 1º, importes parciales -conforme a lo indicado en el art. 14, inc. a), punto 1.1.- correspondientes a honorarios por los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica que se indican en el inc. j) del Anexo III de la	

presente, se encuentran obligados a emitir una liquidación que deberá contener -como mínimo- los datos que se detallan a continuación: Lugar y fecha. Número de comprobante. Denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad pagadora del reintegro. Apellido y nombres del beneficiario y, en su caso, del prestatario. Apellido y nombres o denominación del prestador. Número de factura o documento equivalente respaldatorio de la prestación. Fecha, descripción e importe total de la prestación. Importe reintegrado. Firma del responsable autorizado.	
N. DISPOSICIONES VARIAS Artículo 22. - En los casos de beneficiarios comprendidos en regímenes que establezcan franquicias impositivas (exenciones, diferimientos, etc.) o que hubieran efectuado donaciones con destinos específicos, corresponderá cumplir con los requisitos y formalidades que, para cada caso, establezca esta Administración Federal. Con relación a los beneficios instituidos por el artículo 79 de la ley 24.467 y sus modificatorias, cuando se lleve a cabo el retiro de los fondos invertidos con anterioridad al plazo mínimo de permanencia de dos (2) años calendarios previsto en la citada norma, las sociedades de garantía recíproca deberán informar tal situación a este organismo, mediante el procedimiento que a tal fin se establezca.	
Artículo 23. - Cuando en esta resolución general se establece que el beneficiario entregue notas y formularios por duplicado a su agente de retención y/o a otros empleadores, éstos deberán acusar recibo de dicha entrega con indicación de la fecha en que la misma se produce. Asimismo, deberán acusar recibo en nota simple del tique de presentación de los elementos que se indican en el art. 13.	9. Elimínase del Artículo 23 el segundo párrafo.
Artículo 24. - Las diferencias de impuesto a favor de los beneficiarios, generadas conforme a los procedimientos de determinación de las retenciones dispuestos por la resolución general 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias, serán compensadas o reintegradas a los mismos, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en esta norma.	
Artículo 25. - Cuando con motivo del desarrollo de otras actividades que originan a ganancias no comprendidas en el art. 1º, existan circunstancias que pongan de manifiesto que la retención a practicar podrá generar un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria del correspondiente año fiscal, los beneficiarios comprendidos en el presente régimen podrán solicitar una autorización de no retención de acuerdo con las previsiones de la resolución general 830, sus modificatorias y complementarias.	
Artículo 26. - Toda cita en disposiciones vigentes efectuada a la resolución general 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias, deberá entenderse referida a esta resolución general.	
Artículo 27. - Apruébanse los Anexos I, II, III y IV que forman parte de la presente.	
Artículo 28. - Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del mes de junio de 2002, inclusive.	
Artículo 29. - Déjanse sin efecto a partir de la fecha de aplicación de la presente, las resoluciones generales 4139 (DGI), 4239 (DGI), 4272 (DGI), 4292 (DGI), 756, 957 y 1035, excepto en lo que se refiere a los formularios de declaración jurada F.	

572, F. 648 y F. 649 que mantienen su vigencia.	
Artículo 30. - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.	
ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1261 (Texto según RG 1838) NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES (18.1.) En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el soporte magnético, y se verificará si responde a los datos consignados en la declaración jurada generada por el aplicativo. De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose un comprobante de tal situación. De resultar aceptada la información, se entregará el duplicado sellado del formulario de declaración jurada correspondiente y un acuse de recibo, como constancia de recepción.	10. Elimínase del Anexo I “NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES”, la nota (18.1.).
ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 1261 DEDUCCIONES 	11. Incorpórase en el Anexo III como inciso m), el siguiente: “m) Los importes abonados a los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por sus servicios y los pagados para cancelar las contribuciones patronales indicadas en el Artículo 3º del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el Artículo 21 de la Ley N° 25.239. El importe máximo a deducir por los conceptos señalados no podrá superar la suma correspondiente a la ganancia no imponible definida en el inciso a) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.”.
ANEXO V – RESOLUCION GENERAL N° 1261 (Texto según RG 1838) AFIP DGI PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA CON INCUMPLIMIENTO EN BIENES PERSONALES	12. Derógase el Anexo V.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Art. 2º — Se encuentran obligados a informar el detalle de sus bienes al 31 de diciembre de 2006, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 11 de la Resolución General N° 1261, sus modificatorias y complementarias, aquellos sujetos que hayan obtenido durante el año 2006 ganancias brutas por un monto igual o superior a SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 72.000.-). A tal efecto podrán utilizar el programa aplicativo unificado “GANANCIAS PERSONAS FISICAS – BIENES PERSONALES --Versión 8.0” o el programa aplicativo denominado “BIENES PERSONALES - Versión 6.0”. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para los sujetos indicados en el inciso a) del Artículo 12. Art. 3º — Apruébase el Anexo IV que forma parte de la presente. Art. 4º — Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo previsto en los puntos 2., 3. y 4. del Artículo 1º que surtirá efectos respecto del año fiscal 2007 y siguientes.